



Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO: VERBAL (DECLARACIÓN DE EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CIVIL DE HECHO). DEMANDANTE: ELENA NICOLASA OÑATE GARCIA. DEMANDADO: GACELA CATALINA CEBALLOS COTES Y OTROS. RADICACIÓN: 440013100220240001700

AUTO

En relación con la demanda VERBAL DECLARATIVO DE LA EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CIVIL DE HECHO ENTRE CONCUBINOS DE MAYOR CUANTIA presentada por la apoderada judicial de ELENA NICOLASA OÑATE GARCIA, la cual se identifica con Cedula de Ciudadanía 40921696, domiciliada en Riohacha quien confirió poder a MERYS CAMILA CAMPO DE SALAS, identificada con cedula de ciudadanía 22.417.978 Expedida en Barranquilla –Atlántico con Tarjeta Profesional del Consejo Superior 18599 de la Judicatura para que se iniciara el presente proceso contra el causante ALVARO RAFAEL BARROS BENJUMEA (q.e.p.d.), domiciliado en Riohacha La Guajira, el cual se identificaba con Cedula de Ciudadanía 84028286 expedida en Riohacha, GACELA CATALINA CEBALLOS COTES, identificada con Cedula de Ciudadanía 40918628 Expedida en Riohacha la Guajira Domiciliada en Riohacha, y otros; se advierte preliminarmente que:

Advierte el Despacho que la presente demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 # 6 y 11, artículo 84 # 2 y 3 en concordancia con el artículo 85 del Código General del Proceso:

Conforme a lo advertido, el despacho encuentra que en la demanda conforme al numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso se relacionaron unas pruebas documentales, de las cuales se señala en el literal a), registro civil de nacimiento que acredite el parentesco de los demandados, sin embargo, se aprecia que el expediente no se acompañó el relacionado con la demanda OLIVA YULIETH BARROS JIMENEZ; así como tampoco los señalados en el literal e) tales como, certificados de libertad y tradición de los inmuebles con M.I. 210-14063 y 210-21111, encontrando que los mismo no militan en las documentales aportadas para tal fin. Igualmente, se encontró certificado de libertad y tradición de un inmueble con M.I. 210-17103, el cual no fue relacionado ni en los hechos de la demanda, ni en el acápite de pruebas; también se relacionó como prueba en el literal d) el registro civil de matrimonio del causante y la demanda Gacela Ceballos, sin que este se logre encontrar en las documentales enunciadas como pruebas; misma situación acaece con el literal j. Por lo que se le requiere a la parte para que aporte los documentos faltantes y aclare lo señalado en antecedente.

Continuando con el estudio de admisibilidad, encuentra este despacho que no se cumple con lo plasmado en el Art. 84 Ibidem, en sus numerales 2 y 3, toda vez que en el escrito de demanda no está acompañado del registro civil de matrimonio de la señora Gacela Ceballos con el causante, ya que esta es la prueba de la calidad en la que la demandada actúa en el proceso de la referencia; al igual que no se hallan las pruebas documentales señaladas en párrafo anterior, por lo que se exhorta a la parte, para que subsane los defectos señalados.

Aunado a lo anterior, se aprecia que existe indebida acumulación de las pretensiones de la demanda, en tanto que en el numeral 6° del libelo petitorio, se solicita la suspensión del proceso de sucesión intestada del causante ALVARO RAFAEL BARROS BENJUMEA (q.e.p.d.), que cursa en el juzgado de Familia de Riohacha- La Guajira, radicado No. 44-001-31- 10-001-2023-00550-00, cuyo pedimento no corresponde a la naturaleza del asunto en comento, sino a las actuaciones procesales que pueden desarrollarse en el mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del CGP y el inciso 2° del artículo 162 ibidem.

Para los efectos del inciso 1° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, indique el canal digital donde deben ser notificada la demandada OLIVA YULIETH BARROS JIMENEZ, o en caso de no conocerlo así deberá manifestarlo.



En virtud de lo brevemente argumentado, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numeral 1 y 2 la inadmitirá, de conformidad a lo expuesto.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar a la doctora MERYS CAMILA COMPO DE SALAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.417.978, abogada en ejercicio con T.P. No. 18599 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante para que actúe conforme al poder que le fue conferido.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 4196852

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **MERYS CAMILA CAMPO DE SALAS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **22417978** y la tarjeta de abogado (a) No. **18599**

Page 1 of 2

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIOCHO (28) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)



Dr. William Moreno
SECRETARIO JUDICIAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 2042945

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **MERYS CAMILA CAMPO DE SALAS**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 22417978**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	18599	27/10/1978	Vigente
Observaciones:			
-			

Se expide la presente certificación, a los **28** días del mes de **febrero** de **2024**.



Consejo Superior de la Judicatura
ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La



Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: RECONOCER a la Doctora MERYS CAMILA CAMPOS DE SALAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 22.417.978 expedida en Barranquilla, abogada en ejercicio con T.P. No. 18599 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante de conformidad con lo mencionado en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
JUEZ